



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-180/2021

**PARTE ACTORA: PARTIDO
CARDENISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista¹, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

El partido actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el catorce de julio del año dos mil veintiuno⁴, dentro del

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, o actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno

recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-203/2021**, en la que se determinó sobreseer su recurso intentado, al considerar que no contaba con interés jurídico para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora de la elección realizada en Cazones de Herrera, Veracruz, pues el partido no postuló candidatos en dicha elección.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
I. Pretensión, agravios y metodología.....	14
II. Consideraciones del Tribunal local	16
III. Postura de esta Sala Regional	17
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-203/2021**, pues si bien el partido actor no registró una candidatura en la elección que se controvierte, lo cierto es que cuenta con interés jurídico para controvertir actos que podrían incidir en la permanencia de su registro como partido político estatal, aunado a que cuenta con legitimación suficiente al existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

actos impugnados que guardan relación con el actuar del Consejo General del OPLEV.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal 35, correspondiente al municipio de Cazonces de Herrera, realizó el respectivo cómputo.
4. **Recuento en sede administrativa.** Durante el desarrollo del cómputo municipal, se determinó realizar el recuento parcial de trece paquetes electorales, al considerar que se actualizaban las hipótesis para tal efecto.
5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección

y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

6. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-203/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-203/2021 en la que determinó sobreseer el juicio intentado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, pues el partido carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles del Ayuntamiento mencionado, al no postular candidaturas para la elección controvertida.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinte de julio, el partido actor presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; el veintidós siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-180/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se determinó sobreseer el recurso intentado, al considerar que el actor no contaba con interés jurídico para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora de la elección realizada en Cazones de Herrera, Veracruz, pues el partido no postuló candidatos en dicha elección; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de julio, mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

19. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁵.

Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁶, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento del partido político actor tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento en Cazonas de Herrera, Veracruz.

28. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.⁸

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
33. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

34. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia que sobreseyó su recurso de inconformidad y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que dicte sentencia de fondo respecto de sus planteamientos.

35. El partido actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues en su concepto sí tiene interés, tanto legítimo como jurídico, pues al formar parte del Consejo General del OPLEV, se constituye como garante de los procesos electorales.

36. Asimismo, sostiene que tal interés proviene de su naturaleza, como entidad de interés público, y puede ejercer acciones tuitivas.

37. Aunado a lo anterior, plantea que tiene interés en inconformarse con los resultados de la elección del ayuntamiento señalado, ya que existieron irregularidades y violencia antes, durante y posteriores a la jornada electoral, lo que genera falta de certeza.

38. Además, argumenta que las irregularidades afectan la democracia y por tanto, el interés general, por lo que el partido político sí cuenta con interés legítimo, lo que le permite acudir a la autoridad jurisdiccional aduciendo acciones tuitivas.

39. Asimismo, señala que no se respetaron los principios generales del derecho electoral, como lo es el de certeza, imparcialidad y legalidad, pues se debió privilegiar la conservación del registro como partido político, al estar en riesgo inminente de perderlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

40. Así, el partido actor plantea que existió falta de exhaustividad en la resolución, pues el Tribunal local no realizó ninguna valoración respecto del fondo de la controversia planteada.

41. De lo anterior, se pueden agrupar los agravios en dos temáticas, la primera relacionada con el indebido sobreseimiento de su recurso de inconformidad, y la segunda respecto a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable.

42. Así, se analizará en primer momento el agravio relacionado con el indebido sobreseimiento, pues de asistirle la razón al partido actor, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que ello se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

II. Consideraciones del Tribunal local

43. El Tribunal Electoral de Veracruz determinó sobreseer el recurso de inconformidad presentado por el partido actor, al considerar que no postuló alguna candidatura en el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz.

44. En consecuencia, consideró que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código

⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

Electoral, en razón de que el partido carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de una elección en la que no participó.

45. Así, retomó el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a que sólo los partidos que contendieron en una elección tienen interés jurídico para controvertir sus resultados, contenido en la tesis XXIX/99 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**”; conclusión que reforzó con lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el ST-JIN-28/2021, respecto a que los resultados de una elección gozan de presunción de validez, y no podrían ser vulnerados por un interés particular de quien no participó en la contienda, con lo que tampoco se actualizaría la protección de un interés colectivo.

46. En ese tenor, el Tribunal responsable consideró que si era un derecho de los partidos políticos el postular candidaturas de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, de tal postulación derivaba el interés jurídico para impugnar sus resultados. Por lo que decidió sobreseer el recurso de inconformidad.

III. Postura de esta Sala Regional

47. Esta Sala Regional estima que el agravio relacionado con el indebido sobreseimiento por parte del Tribunal local es **fundado**, ya que el partido actor, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar, pues controvertió un acto que podría incidir en la mantención de su registro como instituto político, además dejó de considerar que el partido actor también planteó irregularidades



relacionadas con actos atribuibles al Consejo General del OPLEV, órgano donde cuenta con representación.

a. Justificación

48. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

49. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

50. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

51. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

52. Por otro lado, el artículo 94, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz previene como causa de pérdida de registro de un partido político (local), que equivale a la pérdida de acreditación¹¹ de los

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ El artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece: Las organizaciones políticas ... deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

partidos políticos nacionales, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.

53. En consecuencia, los partidos políticos nacionales y locales cuentan con interés suficiente para impugnar los resultados de las elecciones locales, al depender su acreditación o registro de la sumatoria general de los cómputos de alguna de las tres elecciones locales mencionadas.

54. Los artículos 356 y 357 del Código local, establecen que corresponde la interposición de los medios de impugnación a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, siendo estos los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado. En el caso, es la situación del ciudadano que promueve en representación del partido actor.

55. Así, si bien el artículo 378, fracción III, del mismo ordenamiento previene como causa de improcedencia que un medio de impugnación sea promovido sin interés.

56. Lo anterior, al tenor de la jurisprudencia 10/2005 de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹².

¹² Dice: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

57. En dicha jurisprudencia se establece que uno de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, es la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen la protección de los intereses comunes a todos los miembros de una comunidad.

b. Caso concreto

58. En el caso, el Tribunal local debió advertir que la confirmación, modificación o revocación de los actos relacionados con la integración de los resultados de los cómputos y su validez, son actos que, en su conjunto con los resultados del resto de las elecciones locales, pueden incidir en la mantención del registro o acreditación de un instituto político.

59. Lo anterior, ya que el recurso de inconformidad que intentó el partido político ante la instancia local, se aprecia como un instrumento idóneo para que controvierta los resultados de un cómputo municipal que podría incidir en la representación necesaria para que conserve su registro o acreditación. Mismo que permitiría al Tribunal local reestablecer el

con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

orden de las cosas a lo mandado por el derecho, a través de la resolución correspondiente.

60. Por ello, es que se considera que la causal de improcedencia invocada por la responsable para justificar el desechamiento que se revisa, fue motivada de manera incorrecta, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida.

61. Lo anterior, pues la falta de interés que sostuvo la responsable no se acreditaba, ya que el partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que puedan influir en su registro, lo que incluye la integración de los resultados electorales que, a la postre, podrían justificar la mantención de su existencia como instituto político.

62. En efecto, al resultar cierto que el cómputo municipal podría afectar el interés del partido actor y su militancia, su representante acreditado ante dicho Consejo cuenta con la legitimación necesaria para impugnar los actos relacionados con la integración de sus resultados y declaración de validez.

63. Esto es, los actos relacionados con las actividades realizadas durante la jornada electoral, el traslado de la paquetería electoral, su cómputo y declaración de validez, integran una secuencia concatenada de actos que, junto con los resultados de otras elecciones municipales de la entidad federativa, permiten apreciar los porcentajes de representación con que cuenta cada instituto político, a fin de mantener su registro o acreditación.

64. En esencia, uno de los elementos que la normativa electoral considera para que un partido político mantenga o pierda el registro, es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

obtenga menos del tres por ciento de la votación en las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.

65. Así, si el partido actor dejó de postular candidaturas en la elección controvertida, no es motivo para que no se tenga por acreditado el presupuesto procesal de interés jurídico, pues en el caso, se advierte que una de las pretensiones últimas del partido actor es mantener su registro.

66. En ese sentido, el resultado de la elección que se impugna podría resultar determinante respecto de los porcentajes de votación que requiere el partido actor, al establecerse los parámetros que se deberán tomar en cuenta al momento de revisar qué partidos mantendrán su registro.

67. Lo anterior es suficiente para considerar que el partido impugnante cuenta con interés jurídico, al establecerse la relación entre la votación de la elección controvertida y la pérdida o mantención del registro.

68. Así, cualquier partido político que en determinado medio de impugnación establezca la pretensión de anular una elección, en relación con la posibilidad de la pérdida de su registro, independientemente si postuló candidaturas o no, cuenta con interés jurídico, justamente porque estará en análisis la votación de una elección que de manera directa establecerá los parámetros de votación sobre los cuales se analizará si contó o no con el porcentaje necesario para mantener dicho registro.

69. En dicho panorama se advierte que el partido actor en la instancia local contaba con interés jurídico y legitimación suficiente para controvertir lo resultados del cómputo municipal.

70. Aunado a lo expresado anteriormente, en la demanda primigenia se advierte que el partido actor plantea diversas irregularidades, relacionadas con la preparación, desarrollo de la elección en la jornada electoral y como consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora en el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz.

71. Entre otros agravios, refirió que no contó con representación en diversas casillas; que se amplió indebidamente el plazo para imprimir y entregar las boletas electorales y que estas se entregaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ni se permitió al instituto político que representa su revisión exhaustiva.

72. Asimismo señala que existió imprecisión en la información sobre los trabajos de traslado y resguardo del material electoral así como su recuento, entre otros municipios, de Cazones de Herrera; que se inició indebidamente el proceso electoral en fecha distinta a la reviviscencia tras la acción de Inconstitucionalidad 241/2020; que no se atendieron las fechas del calendario integral del OPLEV para integrar los consejos distritales y municipales; y que al conceder una ampliación del plazo para el registro se pretendió favorecer a MORENA; el sometimiento del Secretario Ejecutivo del OPLEV a un partido político; que se dejaron de atender sus solicitudes de sustitución de candidaturas; y que no se atendieron las solicitudes de apoyo de las fuerzas públicas para la celebración de la jornada.

73. Como se advierte, con independencia de que los agravios hechos valer sean fundados u oportunos, si bien el partido actor no postuló alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

candidatura en el municipio de Cazones de Herrera, para el proceso electoral que se revisa, lo cierto es que mediante acuerdo OPLEV/CG282/2021, se determinó el cambio de sede a petición del consejo municipal 35, con cabecera en Cazones de Herrera. Para la realización del cómputo de la elección de ediles, misma que se llevó a cabo el nueve siguiente.

74. En dicho acuerdo se analizó lo contenido en el oficio OPLE/CM-035/111/2021, por el Consejo Municipal de Cazones de Herrera, por el cual se solicitó al Consejo General el cambio de sede para poder realizar el cómputo municipal en un lugar que contara con las condiciones de seguridad suficientes para el debido funcionamiento de los trabajos.

75. Ello, en atención a que existían diversos actos de violencia, que, a consideración del consejo municipal, impedían la actuación del órgano colegiado bajo los principios que rigen a la materia electoral.

76. Así, se consideró como eminentemente necesario que el Consejo General se pronunciase, en ejercicio de sus atribuciones como máximo órgano deliberativo, y tomara una determinación certera y contundente relacionada con la recepción de 37 paquetes electorales.

77. De lo anterior, el Consejo General determinó el cambio de sede, para que el Consejo Municipal de Cazones de Herrera realizara el cómputo de la elección de ediles realizada el pasado seis de junio, en las instalaciones que ocupan las oficinas del órgano central, ubicadas en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

78. Además, se sostuvo que el Consejo municipal era el encargado de prever lo relacionado con el traslado de los paquetes a la sede aprobada,

mientras que, el **Consejo General es quien debía garantizar y proveer lo necesario para el resguardo de los paquetes electorales al momento de arribar a las instalaciones proporcionadas para tal efecto.**

79. Asimismo, señaló que el Consejo General ejercería la vigilancia del inicio del cómputo, y que al concluir la sesión los paquetes electorales quedarían bajo su resguardo.

80. Por otro lado, del escrito de demanda primigenio se advierte que al menos uno de los planteamientos realizados ante la instancia local se encuentra dirigido a controvertir la imprecisión en la información sobre dicho traslado, con lo que se impidió su correcta vigilancia.

81. Es así como, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, lo cierto es que sí se controvirtieron situaciones relacionadas con el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal, en acatamiento a lo acordado por el Consejo General del OPLEV, en el acuerdo señalado previamente.

82. Así, la autoridad administrativa que acordó lo conducente al cambio de sede del cómputo municipal, está integrada también por la representación del partido actor.

83. De lo anterior, se advierte que se está ante una situación excepcional que permite la acreditación del interés legítimo del partido actor para ejercer una acción tuitiva de interés colectivo, ya que está debidamente legitimado para controvertir actos atribuibles al Consejo General, del que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

84. En efecto, con independencia del impacto que pudieran generar o no los resultados del cómputo municipal en la representación y esfera jurídica del partido promovente, este órgano jurisdiccional ha reconocido que los institutos políticos pueden promover medios de impugnación para proteger el interés colectivo de la población ante violaciones que no podrían ser controvertidas directamente por desconocimiento o impedimento de una acción individual.

85. En la demanda local se expuso el surgimiento de actos u omisiones de parte de la autoridad, susceptibles de contravenir las disposiciones sobre la custodia y vigilancia de los paquetes electorales trasladados a la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo cual tendría perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

86. Sin que pase desapercibido, que las y los ciudadanos no tienen legitimación para controvertir los actos derivados de los cómputos municipales por parte del Consejo General del OPLEV, puesto que su representación es por parte de los partidos políticos que integran al órgano administrativo y cuentan con legitimación para controvertir sus acuerdos y resoluciones.

87. El recurso de inconformidad que intentó el partido político ante la instancia local, se aprecia como un instrumento idóneo para que controvierta, en representación de la colectividad, los actos del Consejo General del OPLEV que pudieran afectar a la ciudadanía, con atención a la definitividad de cada etapa del proceso. Mismo que permitiría al Tribunal local reestablecer el orden de las cosas a lo mandado por el derecho, a través de la resolución correspondiente.

88. Así, aun cuando la representación de otros partidos o candidaturas pudieran impugnar los resultados de la elección municipal por motivos distintos, tanto para proteger sus intereses individuales, como los del electorado en colectivo, la ciudadanía de Cazones de Herrera, cuenta con derecho para que el representante del partido actor controvierta los actos materialmente realizados por el Consejo General del OPLEV, que pudieran incidir en la vigilancia y validez de la elección controvertida.

89. Además, se estima que el partido cuenta con interés directo para controvertir los actos que podrían incidir en los porcentajes de la votación necesaria para que mantengan su registro¹³, al implicar un impacto en la totalidad de sus afiliados y militantes, así como de la ciudadanía en general como usuaria de sus mecanismos de postulación, participación y representación.

90. Aunado a que la postulación de una candidatura en una elección determinada es un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la legislación, mismo que resulta de un criterio razonable para preservar los actos jurídicos válidamente celebrados por parte de quienes no participaron en la contienda, el cual no encuentra aplicación en el caso concreto, porque el partido actor fue participe en la integración del órgano administrativo materialmente responsable del cómputo.

c. Conclusión

91. Esta Sala Regional considera que el partido actor si contaba con interés jurídico para impugnar, derivado de que la votación emitida en la

¹³ *Mutatis mutandi*, la tesis L/2002 de rubro: “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

elección controvertida en la instancia local tiene relación directa con los porcentajes que se tomarán en cuenta al momento de analizar qué partidos obtuvieron el porcentaje necesario para mantener el registro.

92. Aunado a que se controvierten actos relacionados con el Consejo General del OPLEV, del cual forma parte la representación del partido actor, por tanto, se estima que, en el caso, el partido político si cuenta con interés para impugnar.

93. Por lo anterior es que sus planteamientos resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

94. Por otro lado, en relación al planteamiento del partido actor relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal local al resolver el recurso de inconformidad impugnado, esta Sala Regional considera innecesario su estudio, pues tal como se señaló, al haber resultado fundado su agravio, el partido actor alcanzó su pretensión de revocar la resolución.

d. Efectos

95. Se **revoca** la sentencia controvertida, para que el Tribunal Electoral de Veracruz analice nuevamente la acción intentada y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, proceda al análisis de los agravios que resulten pertinentes.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada y se ordena que el Tribunal Electoral de Veracruz emita nuevamente una determinación, en términos de lo establecido en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 27, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-180/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.